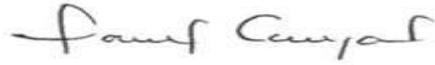


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA vs. FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL. Rad. 2019-00546-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado de la parte actora prestó juramento, el despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso:

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posee la entidad demandada **FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL**, con NIT. 805.027.861-2, en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte actora en la solicitud.

Se limita el embargo en la suma de **\$4.000.000.00**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eabc0ba31f37f776b1ec672cce5a3ad19df05a7d3746a7ad9117b9fd111a24f**
Documento generado en 01/02/2022 09:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Humberto Trujillo vs. Colpensiones. Rad. 760014105003 2018 0044301.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita.

DISPONE:

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa917b68035f56c7511c7d5aaead6fc8fdae07448b057c1702ce51239bf9a0e

Documento generado en 01/02/2022 09:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez va este proceso informándole que la parte la parte demandante presenta memorial solicitando se integre el Litis a la sociedad Redcol Holding S.A.S. Sírvese proveer. Santiago de Cali, febrero 1 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-20180022200
DEMANDANTE	ANA MARIA OSPINA GONZALEZ, JUAN PABLO FECRRO OSPINA Y MARIA CIELO GONZALEZ
DEMANDADO	EDUCACION SIGLO XXI S.A hoy COLEGIO ARBOLEDA S.A.S. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante solicita se integre como litisconsorte necesario a la SOCIEDAD REDCOL HOLDING S.A.S, en razón a la posible unidad de empresa que puede presentarse con la entidad demandada Colegio La Arboleda S.A.S., teniendo en cuenta la compra de acciones entre una sociedad y otra, la constitución del grupo empresarial, la figura de matriz, controlante y subordinada entre el grupo societario demandado, la estrecha relación con el objeto social de cada sociedad y la similitud entre accionistas, representante legal, domicilios y hasta correos electrónicos, y por otro lado, teniendo en cuenta que a la sociedad COLEGIO LA ARBOLEDA S.A.S., al contestar la reforma de la demanda, concretamente frente al hecho 1.37 manifestó: no era cierto que Redcol SAS fuera el accionista mayoritario de Colegio La Arboleda S.A.S. pues su participación en esta empresa fue cedida a otra empresa mediante documento de mayo de 2018. Finalmente pone de presente el documento denominado "FORMALIZACIÓN DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN ENTRE REDCOL HOLDIND S.A.S. Y (...) COLEGIO LA ARBOLEDA S.A.S" en donde se vislumbra que la mencionada sociedad Redcol Holding S.A.S absorbió por fusión varias sociedades educativas, entre estos el Colegio La Arboleda S.A.S.

Así las cosas, y atendiendo los motivos expuestos por la parte demandante, esta agencia judicial, considera que es procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a la sociedad **REDCOL HOLDING S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAIRO AGUSTO REY VESGA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora que gestione la notificación de la entidad integrada en litis.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

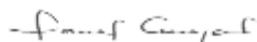
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfa3372f5189100283272353d66f7848fb3b7c1f0f1008d5344d862ee87e78ff
Documento generado en 01/02/2022 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la fecha fijada en auto y notificada para audiencia, es diferente a la señalada en la agenda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yamileth Aguilar Sahabedra vs. Margarita Rosa Medrano. Rad. 2017-00425-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 118

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE

1.-Señalar el día **21 de febrero de 2022 a las 9:00 am** para efectuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y continuar con la de trámite y fallo MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bba1c40a3ebb88466b551e4266d7287046fbcf0626f2f961ab7e9cf62f2db9

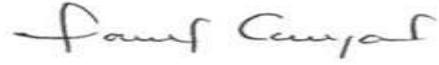
Documento generado en 01/02/2022 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco GNB SUDAMERIS a través de comunicación SAO. 363/2022 del 31 de enero de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al parágrafo del art. 594 del C.G.P. y la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ELIECER PÉREZ ORTEGA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00144-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación SAO. 363/2022 del 31 de enero de 2022 el Banco GNB SUDAMERIS da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y secuestro de los dineros tenga posea el ejecutado COLPENSIONES con Nit 900.336.004-7, para informarle que, de acuerdo a los documentos recibidos de nuestro cliente, los recursos tienen carácter de inembargables, soportes que relacionamos a continuación, cuya copia remitimos para su conocimiento y determinación sobre la procedencia de la medida de embargo.

Adjuntamos para su conocimiento copia de la certificación de fecha 22 de enero de 2016 en la cual se certifica la inembargabilidad de los recursos de COLPENSIONES.

En razón de lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 594 del C.G.P. y la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en razón al carácter de inembargabilidad de los recursos no se ha embargado suma alguna ..."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco GNB SUDAMERIS de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al Banco **GNB SUDAMERIS proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora**

Colombiana de Pensiones Colpensiones en esa entidad financiera por valor de **\$1.746.972.00. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al **GNB SUDAMERIS** a través del señor ANDRES MAURICIO OREJUELA R. en calidad de Director Oficina Principal, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$1.746.972.00. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

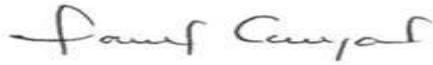
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99881554e260926be635a4440c0a88d0352c3740eff54be7007cd2168bce9203**
Documento generado en 01/02/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SORENELIA AGUDELO DE REYES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00036

INTERLOCUTORIO No. 211

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **SORENELIA AGUDELO DE REYES vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 118 del 1° de septiembre de 2020 proferida por este despacho judicial, y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las diferencias de intereses moratorios por la suma de \$42.815.815, frente al valor liquidado mediante Resolución SUB 12085 del 19 de enero de 2022, mas las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, observa el despacho que se allega a la foliatura Resolución SUB 12085 del 19 de enero de 2022, a través de la cual la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial, y en consecuencia, reconoce el retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 05/10/2012 al 31 de enero de 2022 por la suma de **\$96.609.166**, e intereses moratorios causados desde el 06/02/2016 hasta el 31/01/2022 por valor de **\$44.145.027**, menos los descuentos en salud por **\$9.336.400**.

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia objeto de ejecución y encuentra que revisado y liquidado los valores ordenados existe una diferencia por valor de los intereses moratorios por la suma de **\$42.815.835**.

En este orden de ideas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago, por el excedente de los valores arriba citado, tal como queda plasmado en la liquidación de crédito realizada por el Despacho, así:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		5/10/2012					
Deben mesadas hasta:		31/01/2022					
Intereses de mora desde:		6/02/2016					
Intereses de mora hasta:		31/01/2022					
No. Mesadas al año:		14					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:		Ene - Marzo-2022					
Interés Corriente anual:		17,66000%					
Interés de mora anual:		26,49000%					
Interés de mora mensual:		1,97758%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
5/10/2012	31/10/2012	566.700,00	26	0,87	491.140,00	2.186	707.729,49
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	2.186	1.633.221,91
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.186	816.610,95
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.186	849.465,60
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	2.186	849.465,60
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.186	849.465,60
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.186	849.465,60
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.186	849.465,60
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	2.186	1.698.931,21
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.186	849.465,60
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.186	849.465,60
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.186	849.465,60
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.186	849.465,60
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	2.186	1.698.931,21
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.186	849.465,60
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.186	887.651,93
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	2.186	887.651,93
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.186	887.651,93
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.186	887.651,93
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.186	887.651,93
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	2.186	1.775.303,85
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.186	887.651,93
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.186	887.651,93
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.186	887.651,93
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.186	887.651,93
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	2.186	1.775.303,85
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.186	887.651,93
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.186	928.504,09
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	2.186	928.504,09
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.186	928.504,09
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.186	928.504,09
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.186	928.504,09
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	2.186	1.857.008,18
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.186	928.504,09
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.186	928.504,09
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.186	928.504,09
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.186	928.504,09
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	2.186	1.857.008,18
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.186	928.504,09
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.186	993.500,10
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	2.163	983.046,99
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.132	968.958,01
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	2.102	955.323,51
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.071	941.234,54
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	2.041	1.855.200,09
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.010	913.511,07
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.979	899.422,09
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.949	885.787,60
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.918	871.698,62
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	1.888	1.716.128,26
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.857	843.975,15
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.826	887.978,39
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	1.798	874.362,07
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.767	859.286,86
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.737	844.697,95
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.706	829.622,74
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	1.676	1.630.067,66
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.645	799.958,62
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.614	784.883,42
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.584	770.294,50
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.553	755.219,30
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	1.523	1.481.260,77
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.492	725.555,18

1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.461	752.398,00
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	1.433	737.978,32
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.402	722.013,68
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	1.372	706.564,03
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.341	690.599,39
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	1.311	1.350.299,48
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.280	659.185,10
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.249	643.220,46
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	1.219	627.770,81
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.188	611.806,17
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	1.158	1.192.713,04
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.127	580.391,88
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.096	598.292,50
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	1.068	583.007,66
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.037	566.085,15
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.007	549.708,53
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	976	532.786,02
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	946	1.032.818,81
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	915	499.486,90
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	884	482.564,39
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	854	466.187,77
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	823	449.265,26
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	793	865.777,29
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	762	415.966,14
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	731	422.986,27
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	702	406.205,69
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	671	388.267,83
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	641	370.908,62
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	610	352.970,76
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	580	671.223,08
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	549	317.673,68
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	518	299.735,82
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	488	282.376,61
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	457	264.438,75
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	427	494.159,06
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	396	229.141,67
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	365	218.595,92
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	337	201.826,92
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	306	183.261,24
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	276	165.294,45
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	245	146.728,77
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	215	257.523,96
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	184	110.196,30
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	153	91.630,62
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	123	73.663,83
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	92	55.098,15
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	62	74.262,72
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	31	18.565,68
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	-	-
Totales					96.609.166,00		86.960.861,72

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 31/01/2022 183.570.027,72

LIQUIDACION CRÉDITO	
Mesadas pensionales causadas desde el 05/10/2012 hasta el 31/01/2022	96.609.166
Intereses moratorios liquidados desde el 06/02/2016 al 31/01/2022	86.960.862
Costas primera instancia	5.865.882
Costas segunda instancia	1.000.000
SUBTOTAL 1	183.570.028
PAGO REALIZADO POR COLPENSIONES CON RESOLUCIÓN SUB12085 DEL 19/01/2022	
Mesadas pensionales causadas desde el 05/10/2012 hasta el 31/01/2022	96.609.166
Intereses moratorios liquidados desde el 06/02/2016 al 31/01/2022	44.145.027
Costas proceso ordinario constituidas y pagadas con título judicial No. 469030002723175 del 06/12/2021	6.865.882
SUBTOTAL 2	140.754.193
TOTAL	42.815.835

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor de **SORENELIA AGUDELO DE REYES**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$42.815.835)**, por concepto de diferencias en los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993.
2. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **por aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibidem.
4. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.
6. Incorporar al expediente virtual la Resolución SUB 12085 del 19 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

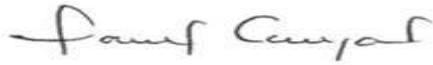
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcabc987c0d96392be1e117c8686e6031bd36a35913b7ac1166e68d5ff05c9e**
Documento generado en 01/02/2022 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. EDITH GALVIS ORTIZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00031

INTERLOCUTORIO No. 210

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **EDITH GALVIS ORTIZ vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 221 del 24 de julio de 2019 proferida por este despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor de **EDITH GALVIS ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Reconocer y pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** a partir del **06 de marzo de 2014**, con una asignación mensual de **\$791.262.74**, prestación económica que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el IPC certificado por el DANE y con el reconocimiento consecuencial de la **mesada adicional de diciembre** de cada anualidad, retroactivo que liquidado y actualizado hasta el **30 de abril de 2021**, arroja la suma de **\$85.739.139.00**.

A partir del 1 de mayo de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.049.059)**.

2. Reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido, a partir del **10 de febrero de 2015** y hasta que se efectuó el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

3. AUTORIZAR a la entidad accionada a descontar del retroactivo generado lo correspondiente a salud.
4. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000.00)** por concepto de costas de primera instancia.
5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.
7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8621cb740b6f4bee90a465aa947fa21e02acdd1eb36fcc6d01b9ab325fc89d**
Documento generado en 01/02/2022 09:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. IMELDA RAMOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00031

INTERLOCUTORIO No. 201

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **IMELDA RAMOS vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 118 del 1º de septiembre de 2020 proferida por este despacho judicial, y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor de **IMELDA RAMOS**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Reconocer y pagar la sustitución pensional desde el **8 de abril de 2015**, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Por concepto de retroactivo pensional liquidado al **31 de marzo de 2021**, arroja la suma de **\$64.465.889,50**. A partir del 1 de abril de 2021 le corresponde percibir la suma de **\$908.526**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo **14 mesadas al año**.
2. AUTORIZAR a la entidad accionada a descontar del retroactivo generado lo correspondiente a salud.
3. Reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **22 de julio de 2015**, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

4. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.223.294.00)** por concepto de costas de primera instancia.
5. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00)** por concepto de costas de segunda instancia.
6. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
7. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.
8. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
9. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

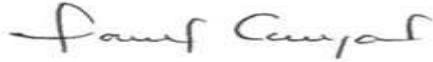
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17184225c1fe1fb0ca05502eb3ef4ed1e8756a1d1cea91703b69ed0ba729b55b**
Documento generado en 01/02/2022 09:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informando que el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 2005-00221, fue remido por competencia a este Despacho Judicial, con el fin de continuar con el trámite correspondiente. Así mismo se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA vs. MARÍA CRUZ ORTÍZ TORRES. Rad. 2022-00025-00

INTERLOCUTORIO No. 205

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 4268 del 20 de agosto de 2019, declaró la falta de competencia para continuar conociendo de la acción ejecutiva, se avoca el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia instaurado por **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA vs. MARÍA CRUZ ORTÍZ TORRES**.

De igual forma, la parte ejecutante quien actúa en nombre propio, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 3256 del 09 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, que declaró la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito. Así mismo allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver considera,

Para resolver la solicitud del profesional del derecho y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias el Juzgado Laboral del Circuito profirió auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo primero que debe preguntarse la titular del Despacho, si es aplicable esta figura previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso en un proceso ejecutivo laboral.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(..... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....."

No obstante, como el proceso ejecutivo es a continuación del proceso ordinario, y que en materia laboral se tiene norma propia, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando de cumpla los siguientes requisitos

a) Dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) **sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez**, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

"Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: "En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado."

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva".

Así las cosas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. Para la aplicación analógica de las normas del CGP, no opera el desistimiento tácito de que

trata el CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral que regula la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabajada la relación jurídica procesal.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que conforme lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al Juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto el auto 4268 del 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito.

Finalmente, este despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto al recurso interpuesto por la parte ejecutante, por sustracción de materia, razón por la cual el juzgado accederá a lo solicitado por el profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** auto 4268 del 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Agregar sin consideración alguna el memorial poder allegado a la foliatura.
3. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 4.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.
5. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b0385bfa4536eb6ac501152f416e1a8864969afbe11e0edb11b4056817b4a4**
Documento generado en 01/02/2022 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00022-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 1 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00022-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA RECALDE LOSADA
DEMANDADO	CLINICA FARALLONES S.A. Y SINERGIA SALUD GLOBAL S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada judicial por la señora **PAOLA ANDREA RECALDE LOSADA** contra la **CLINICA FARALLONES S.A.**, representada legalmente por la señora **HICSA YOHANNA REYES** o quien haga sus veces, y **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CAROLINA GIRON TEJADA** o quien haga sus veces o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **PAULA YULLIANA SUAREZ GIL** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 190438 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae811d812fd72a77faf49524287c43d8f79c3be0040ec4cc7088e04874d793d0

Documento generado en 01/02/2022 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00020-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 1 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00020-00
DEMANDANTE	EMILIA JOSEFINA VERGARA MARTINEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada judicial por la señora **EMILIA JOSEFINA VERGARA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **ESTHER CECILIA GALOFRE MARTINEZ** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 30936 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe5dc504201f8b65a9bc6721ed43853f7b4a76673ce7f5b3f75cfcc1a465792

Documento generado en 01/02/2022 10:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00018-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 1 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00018-00
DEMANDANTE	MERARDO APONZA GOMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado Judicial, por el señor **MERARDO APONZA GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JAIRO CHARA CARABALI** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 244668 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376316106eeb3715f90e7ec28dd7f057dbabba0094aca87d667d5a63e8072e7a

Documento generado en 01/02/2022 10:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 115

Santiago de Cali, febrero 1 de 2022

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00015-00
DEMANDANTE	LUIS HARLEY LIMA RAVELO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 214 del 1 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones **(SIAFP)** del demandante **LUIS HARLEY LIMA RAVELO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.109.586.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jief

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00015-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 1 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00015-00
DEMANDANTE	LUIS HARLEY LIMA RAVELO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado Judicial, por el señor **LUIS HARLEY LIMA RAVELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 72569 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: REQUERIR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **LUIS HARLEY LIMA RAVELO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.109.586.

SEPTIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

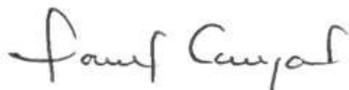
edf951cc972294f21f9a05e082f9e9246ce5d879ec17f6806720fc8a442db2c6

Documento generado en 01/02/2022 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00007-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 1 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00007-00
DEMANDANTE	ANA OBDULIA ROJAS FRANCO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que:

La señora **ANA OBDULIA ROJAS FRANCO** actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**, con el fin de que se reconozca la pensión sanción o de jubilación.

El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito calendado el 24 de junio de 2021 con número de radicado 2021600501358882 solicitó ante LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión sanción quedando así agotada la reclamación administrativa.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En el presente caso se tiene que, siendo el domicilio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, la ciudad de Bogotá y si bien se surtió la reclamación sede electrónica, tal dirección corresponde a dicha ciudad, se colige que es al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad a quien le corresponde conocer de esta demanda, es decir los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** disponiéndose que la demandante debe tramitar su demanda ante los Juzgados del Circuito antes mencionado, en

ejercicio de la facultad otorgada por el referente legal en cita, ya que es en esta ciudad donde la demandada tiene su domicilio y siendo el mismo lugar en el que se agotó la reclamación administrativa, por lo cual es claro que se impone la insoslayable necesidad de remitir el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**. Pues se reitera no obra prueba que la reclamación haya sido presentada en la ciudad de Cali – Valle, pese a existir respuesta por parte de la UGPP respecto del tema, no se logra evidenciar que el formulario al que hacen alusión haya sido presentado de manera electrónicamente en el Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Cali.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **COMPETENCIA**, la presente demanda instaurada por la señora **ANA OBDULIA ROJAS FRANCO** a través de apoderado judicial por contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**,

SEGUNDO: REMITIR este expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA (REPARTO)**.

TERCERO: ORDENAR el envío junto con los anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4453677ecb8baec78e0bba628cb8205b567946e8a7e0e1e2028df7d8afe7b447

Documento generado en 01/02/2022 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00004-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 01 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00004-00
DEMANDANTE	EUGENIA LUCUMI GOMEZ
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A. Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **EUGENIA LUCUMI GOMEZ** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **APF PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, y como litisconsorte necesario a la señora **ANA ALICIA BERMUDEZ MANCILLA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder para reclamar la pretensión subsidiaria solicitada en la demanda.
2. Deberá aclarar las pretensiones de indexación e intereses moratorios, dado que son excluyentes entre si. Por lo que se deberá corregir el poder como la demanda.
3. Aclarar los sujetos procesales que pretende demandar, toda vez que en los hechos y pretensiones enuncia COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR S.A. Corregir tanto la demanda como el poder.
4. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
5. No fue aportado el registro civil de nacimiento de JANSEN LARRAHONDO LUCUMI, no obstante, se allego el de YESSICA LARRAHONDO LONGO el cual no está relacionado.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **EUGENIA LUCUMI GOMEZ** en contra de **APF PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

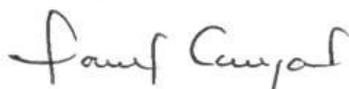
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7d73026e660ea0a0dd0a9881df499e94d3a6fa43b553d9872c5ba2358c3c58**
Documento generado en 01/02/2022 10:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00002-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00002-00
DEMANDANTE	MARIA GLADIS MARTINEZ MOLINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA GLADIS MARTINEZ MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora MARIA GLADIS MARTINEZ MOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.528.062.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **DIANA MARIA GARCES**

OSPINA abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 97674 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d61a33d82b0f786c88f66a08644780ec0bae2698500f29761231b3e180690cd

Documento generado en 01/02/2022 10:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Cecilia Hernández vs. Protección S.A. Rad. 2021-00191-00.

INTERLOCUTORIO No. 42

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la entidad demandado constituyó apoderado judicial y a través de éste radicó escrito de contestación de la demanda, así las cosas, considerando que no consta en el expediente la notificación personal del mismo, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificado por conducta concluyente y considerando que la contestación cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a PROTECCION S.A. y por contestada la demanda por la misma.

2.-Señalase el día **18 de agosto de 2022 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la CC 73191919 y con TP. 233.384 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2775a5c52a10e16e7d660224ce7d9b69d901c41f419862d204381c7f5199f3e**
Documento generado en 01/02/2022 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Olga Lucía Valencia Cabrera vs. Dinámica – Consultoría y Asesoría Empresarial SAS. Rad. 2020-00327-00.

INTERLOCUTORIO No. 204

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva allegó escrito de contestación de la demanda suscrito por apoderado judicial, el cual cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se advierte además que aún no consta en el plenario la notificación personal de la entidad, motivo por el cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá a la sociedad notificada por conducta concluyente, se admitirá la contestación por estar conforme a derecho y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase notificada por conducta concluyente a la demandada DINAMICA – CONSULTORIA Y ASESORIA EMPRESARIAL SAS.

2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **21 de marzo de 2023 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado Luis Eduardo Ruiz Rodríguez, identificado con la CC. 94312147 y con TP 255174 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2df043558efc56fbf9001aafb6038aadf2572036b5de0b8176b23a543a45d0**
Documento generado en 01/02/2022 10:10:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Socorro Ramírez Artunduaga vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00315-00.

INTERLOCUTORIO No. 118

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó por correo electrónico y en debida forma y dentro del término de ley, recorrió el traslado, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **23 de marzo de 2023 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Angie Carolina Muñoz, portadora de la TP 317254 del CSJ y con CC 1151957635 actuando como apoderada sustituta de la demandada y a Claudia Andrea Cano González, con TP 335180 del CSJ y con CC. 1143869669, de la Firma Godoy Córdoba, actuando como apoderado de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc33fc73884b5809ae4fd98d226194580556b5bab44d591e9dcdda62c0dcf700**

Documento generado en 01/02/2022 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Orlando Alberto Velasquez Ortega y otros vs. Tutemporal SAS, Resortes Hércules S.A. (Organización Hércules) y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Rad. 2020-00303-00.

INTERLOCUTORIO No. 203

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la parte actora remitió correo para notificación de las demandas el día 28 de abril de 2021, observándose lo siguiente:

-La sociedad TEMPORAL S.A. EST el 14 de mayo de 2021, a través de apoderada judicial, radicó contestación de la demanda, la cual no solo fue allegada dentro del término de traslado, sino que además cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, debiendo tenerse por contestado el libelo.

-La aseguradora ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, allegó contestación de la demanda el 12 de mayo de 2021, suscrita por apoderado judicial, advirtiéndose que la misma reúne los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y fue allegada oportunamente, entonces, se tendrá por descrito el traslado.

-La sociedad RESORTES HERCULES S.A., a través de apoderada judicial, el día 18 de mayo de 2020 presentó escrito de contestación y aclaración de la misma. Pues bien, frente a esta demandada se debe rechazar la contestación, si tenemos en cuenta que fue radicada de manera extemporánea, toda vez que si la notificación se efectuó mediante correo remitido a bavevedo@organizacionhercules.com, el día 28 de abril de 2021, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806/2020, no corrían los días jueves 29 y viernes 30 del mismo mes, correspondiendo los 10 días de traslado a los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2021, igualmente la revisión de la notificación permite establecer que el correo al que se envió la notificación corresponde al que aparece registrado en el certificado de cámara de comercio allegado y que se remitió la totalidad de la demanda y anexos en 184 folios, según consta en los documentos aportados como prueba por la parte actora y que pueden ser vistos en el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1b9KwHSCX4mPXfo1T0mU64VdASKou3118?usp=Sharing>.

-Finalmente se advierte que los días 27 y 28 de mayo de 2021 la parte demandante allega escritos de reforma de demanda, para incluir nuevos hechos y pruebas, reforma que también será rechazada por extemporánea, por cuanto si el término de traslado a los demandados finalizaba el 14 de mayo de 2021, el de reforma concluía el 24 de mayo siguiente (Art. 28 del CPTSS)

Conforme lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por TUTEMPORAL SAS y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, se rechazarán, por extemporáneas, la contestación de RESORTES HERCULES S.A. y la reforma de la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Admitir la contestación de la demanda presentada por TUTEMPORAL SAS y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.
- 2.-Rechazar por extemporánea, la contestación presentada por RESORTES HERCULES S.A.
- 3.-Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda.

4.-Señalar el día **21 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconocer personería a los abogados Gustavo Alberto Herrera, con CC. 19395114 y TP 39116 del CSJ, Claudia Patricia Angulo Mejía, con TP 79279 del CSJ y CC 66812953 y Angela María Ospina, identificada con la CC 1130683935 y TP 243198 del CSJ, para que obren en su orden como apoderados de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, RESORTES HERCULES S.A. y TUTEMPORAL SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

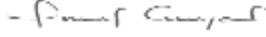
Código de verificación: **07da1e62fd91dcc9298948f1e2f4cfb340f12af65fb171ddbe9ff53cff24e79c**

Documento generado en 01/02/2022 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Enith Gómez Montilla vs. Presencia SAS. Rad. 2020-00290-00.

INTERLOCUTORIO No. 200

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda por correo electrónico y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **16 de marzo de 2023 a la 1:00 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al Abogado Alejandro Beltrán Marín, identificado con la CC 94538803 y con TP 196110 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb5c88a14de9479aabf71e90215018fb8fd4c4af95becfa451e1f1b606350bd**
Documento generado en 01/02/2022 10:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Jimena Nieto Sanchez vs. Bariloche SAS en Liquidación. Rad. 2020-00256-00.

INTERLOCUTORIO No. 201

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y a través de su liquidador, quien además ostenta la calidad de abogado, describió el traslado dentro del término y en debida forma, advirtiendo la suscrita que en lo referente a los hechos 1 al 30, 35 y 36, indica que no le constan y deben ser probados, por lo tanto, en el momento procesal oportuno se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.

Entonces, atendiendo a que se contestó la demanda, se tendrá por descrito el traslado y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Finalmente, se ordena a la parte actora liquide todas y cada una de las pretensiones a fin de remitir al trámite liquidatorio, certificación sobre el valor de las pretensiones, para que realice las reservas presupuestales, ante una eventual condena en su contra.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **9 de marzo de 2023 a las 9:00 am.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Ordenar a la parte actora liquide todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

5.-Reconócese personería al abogado Mario Andrés Toro Cobo, identificado con la CC 94516927 y con TP 224169 del CSJ para que actúe como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

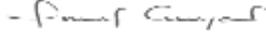
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fe11610c5960b71c48909f801b2079aaf5d4dde67351d2ec3dbf5566736a31**
Documento generado en 01/02/2022 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Marina Giraldo vs. Gladis Estela Duque Giraldo, propietaria del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería Bambipanes y Cristian Santiago Duque Giraldo, sustituto patronal del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería Bambipanes. Rad. 2020-00250-00.

INTERLOCUTORIO No. 202

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **9 de marzo de 2023 a la 1:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada Mónica de Jesús Peñafiel Alvarez, identificada con la CC 26009344 y con TP. 269517 del CSJ, para que actúe como apoderada de los demandados en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc8bc2ceea46492ae67e3a13d9e1574abbafb5657d26f78ce3b4b5cadbc242**
Documento generado en 01/02/2022 10:05:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Orlando López López vs. Coomeva EPS SA. Rad. 2020-00244-00.

INTERLOCUTORIO No. 199

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **16 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada Andrea Liliana Canal Alarcón, identificada con la C.C.1053784624 y con T.P. 229624 del CSJ para que actúe como apoderada de la parte demandada.

5.-Aceptar la renuncia que del poder conferido por COOMEVA EPS SA formula la litigante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ed54aea41989c0747155269d39f348f75e645e489d04b624b29d50cf50dd0**

Documento generado en 01/02/2022 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Vivian Lorena Aguirre Muñoz vs. Sociedad de Fisioterapeutas Respiratorios SOFIRE SAS y Clínica Farallones S.A. Rad. 2020-231-00.

INTERLOCUTORIO No. 198

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la demandada SOFIRE SAS constituyó apoderado judicial y a través de éste radicó escrito de contestación de la demanda, así las cosas, considerando que no consta en el expediente la notificación personal del mismo, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificado por conducta concluyente y considerando que la contestación cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda. Igualmente se constata que la CLINICA FARALLONES SA se notificó por intermedio de apoderado judicial y presentó en debida forma la contestación, debiendo entonces admitirse la misma y siguiendo el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase como notificado al demandado por conducta concluyente a la demandada SOFIRE SAS.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **14 de marzo de 2023 a la 1:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada Mariana Paredes Escobar, con CC. 29675474 y TP 1595869 del CSJ, para que actúe como apoderada de la CLINICA FARALLONES S.A. y a Reginaldo Alberto Orozco Ballesteros, portador de la TP 86743 del CSJ e identificado con la CC 8731835, para que obre como apoderado de SOFIRE SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

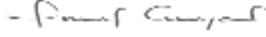
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2203a7791003fd7fda5a3052e44916d2ccb02d48081da19a55885b90e5a016d1**
Documento generado en 01/02/2022 10:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gumercindo Lozano y otra vs. Departamento del Valle del Cauca. Rad. 2020-00216-00.

INTERLOCUTORIO No. 117

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **3 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Fabio Humberto Arias Daza, identificado con la CC 16703817 y con TP. 63662 del CSJ para que actúe como apoderado de la entidad demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c0e2bf5786459ebf94339df8e53047fcfa686f05218b3a570978e08191c03**
Documento generado en 01/02/2022 10:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Proservis Empresa de Servicios Generales SAS vs. Coomeva EPS. Rad. 2020-00209-00.

INTERLOCUTORIO No. 197

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COOMEVA EPS allegó el poder debidamente constituido, según lo exigido en auto que antecede, así las cosas, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y como la contestación anteriormente allegada cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se admitirá la misma y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por notificada por conducta concluyente a COOMEVA EPS.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **14 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la Abogada Alejandra Alvarez Mosquera, identificada con la CC 1130640989 y con TP 325519 del CSJ para que actúe como apoderada de COOMEVA EPS en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eb83bd870fa1e16d1de0d452654055ed05072a48f8dbb6dc0d7f5c30f13bee**
Documento generado en 01/02/2022 10:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alfredo Hoyos Marquez vs. Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE. Rad. 2020-00208-00.

INTERLOCUTORIO No. 196

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, entonces, considerando que no consta en el expediente la notificación hecha a la entidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le tendrá notificada por conducta concluyente, se admitirá la contestación de la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **7 de marzo de 2023 a la 1:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado Diego Fernando Ariza, identificado con la CC 94386962 y con TP 140875 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado del ente demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5834f27bd362c0ca4e66a85ec6801cb89f33d265e834e28a74d9eb742754333**
Documento generado en 01/02/2022 09:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. HECTOR SANCHEZ GUTIERREZ vs. TCC SAS. Rad. 2020-0200-00.

INTERLOCUTORIO No. 195

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva subsanó dentro del término legal lo declarado inadmisibles en el escrito de contestación de la demanda, así las cosas, se tendrá por contestado el libelo, por reunirse los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por subsanada la contestación de la demanda.

2.-Admítase la contestación de la demanda.

3.-Señalase el día **7 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la Abogada Manuela Castaño Villegas, identificada con la CC 1152214491 y portadora de la TP. 340594 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f653c1ab02ce330c04b0c139a3d907458c8a56b2ff2e5b0329f0d7427f7ceece**
Documento generado en 01/02/2022 10:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Idelbrando Arévalo Osorio vs. Colpensiones y otro. Rad. 2019-00701-00.

INTERLOCUTORIO No. 160

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **16 de junio de 2022 a la 1:30 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Ordenar a COLPENSIONES remita el expediente administrativo del actor, donde se registren todas y cada una de las semanas cotizadas en toda su vida laboral.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, Angela Burbano Riascos, identificada con la C.C. 1144172848 y con T.P. 297194 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de la entidad y a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b97abdceb8c71d6d527135b329e11457a17d12a755d178f8b1cb68b2bb1c0e**
Documento generado en 01/02/2022 09:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**